

**RESOLUCION No. 238 DEL 06 DE JUNIO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE NEGAR UNA SOLICITUD DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 0347 de 05 de febrero de 2024, el señor JUAN PABLO CORTES ANGARITA identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.865.057, en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES SAN PABLO S.A, identificado con NIT 800042883-9, presentó ante esta CAR Solicitud del Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO CANTAGALLO", identificado con Matricula Mercantil No.64083, localizada en el Municipio de Cantagallo- Bolívar, con el fin de que esta CAR evalué su viabilidad Ambiental.

Que mediante Auto No. 0142 del 09 de febrero de 2024, se da inicio al trámite de Medida de Manejo Ambiental, en consecuencia, se remite mediante oficio SG-INT No. 0488 de fecha 16 de febrero de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la revisión técnica de la documentación presentada, la diligencia de visita ocular y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 245 del 16 de mayo de 2024, requiriendo información adicional para continuar con el trámite de evaluación antes descrito de la EDS CANTAGALLO.

De conformidad con lo expuesto, se emite el Auto No. 0724 del 03 de septiembre de 2024 *"por medio del cual se requiere información adicional dentro de un trámite de medida de manejo ambiental"*. Con ocasión a lo anterior, se remitió la citación de notificación personal o autorización electrónica mediante OF EXT SG No. 2338 del 01 de septiembre de 2024. Teniendo en cuenta que ningún apoderado y/o representante legal de la Estación de Servicios CANTAGALLO asistió a la notificación, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante OF EXT SG No. 0232 del 20 de febrero de 2025, enviando copia del Auto No. 7024 del 03 de septiembre de 2024 a los siguientes correos electrónicos [info@transportessanpablo.com](mailto:info@transportessanpablo.com) y [danielanaya26@hotmail.com](mailto:danielanaya26@hotmail.com).

Que mediante Radicado CSB No. 116 del 26 de marzo de 2025, la señora SINDY ALEXANDRA LEON VELASQUEZ, presento la información adicional pero que dicha información no fue presentada en medio magnético por lo cual mediante OF EXT SG No. 0532 del 02 de abril de 2025, se solicitó la información digital.

Información que fue allegada en formato digital a través del correo electrónico [secretariagenaral@carcsb.gov.co](mailto:secretariagenaral@carcsb.gov.co). Por ende, la oficina de Secretaria General remitió la información mediante OF INT SG No. 0735 del 09 de abril de 2025, a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que designen a un funcionario para evaluar, analiza y pronunciarse sobre la viabilidad ambiental de establecer el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la EDS CANTAGALLO.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designo al Ingeniero HAROL MANUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ para realizar la evaluación y análisis de la solicitud, del Plan de Manejo Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remite a la Secretaria General de esta CAR el Informe Técnico No. 063 de fecha 15 de mayo de 2025, el cual establece

**ANTECEDENTES:**

*"Mediante oficio SG-INT-0735 del 09 de abril de 2025, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental Plan de Manejo Ambiental HSE-PL-01 versión 2 con fecha de 05 de marzo de 2025, el cual se actualiza incluyendo la etapa operativa o de funcionamiento, etapa de cierre y abandono en el marco del cumplimiento del Auto No. 0724 del 03 de septiembre de 2024 para el funcionamiento de la EDS CANTAGALLO, con el fin de ser evaluado y emitir concepto técnico.*



### **EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO DENOMINADO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDS CANTAGALLO.**

Que el Plan de Manejo Ambiental presentado para el funcionamiento de la EDS Cantagallo no se evidencia la caracterización de la información de la línea base ambiental, la cual debe ser pormenorizado sobre el área de influencia del proyecto, donde, se describa cada uno de los componentes o medios ambientales (medio abiótico, biótico y socioeconómico) presentes en la zona.

Que las Medidas de Manejo Ambiental propuestas dentro del documento presentado no contienen en su estructura los objetivos, metas, tipo de medida, lugar de aplicación, acciones específicas a desarrollar y los indicadores de seguimiento, los cuales estos últimos permiten obtener una orientación sobre el manejo efectivo de todos los impactos identificados en las diferentes etapas del proyecto.

### **CONCEPTUALIZACION TECNICA**

Que revisando el documento denominado como **“Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la EDS Cantagallo”** presentado por la señora Sindy Alexandra León Velázquez - Representante Legal, se establece que:

- Que en el Plan de Manejo Ambiental presentado para el funcionamiento de la EDS Cantagallo no se evidencia la caracterización de la información de la línea base, la cual debe ser pormenorizado sobre el área de influencia del proyecto, donde, se describa cada uno de los componentes o medios ambientales presentes en la zona, con el fin de que dicha información indique de la mejor forma posible las condiciones actuales y corresponda a la escala del proyecto. Por lo tanto, a partir de la caracterización de la línea base del área de estudio, se deben identificar los impactos significativos potenciales (positivos y negativos), incluyendo los indirectos, acumulativos y sinérgicos, que podrían generarse con el desarrollo del proyecto, adicionalmente, mediante la evaluación ambiental de cada uno, se debe señalar cuáles de ellos no se pueden evitar ni mitigar, teniendo en cuenta que la metodología de evaluación (Método EPM) implementada califica el impacto ambiental y representa la gravedad o importancia de la afectación del proyecto en los diferentes componentes ambientales. Finalmente, sino se cuenta con lo anterior, la elaboración de las medidas de manejo ambiental no asegura que sus acciones específicas a desarrollar orienten al manejo efectivo de todos los impactos identificados.

Por lo tanto, no es procedente validar técnicamente el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la EDS Cantagallo.”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es *“deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Al igual que el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*“Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*



Que según el Numeral 2, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, corresponde “a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que según los Numerales 12 y 13, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental no fueron validadas técnicamente por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de conformidad con la conceptualización técnica. Está CAR procede a Negar la solicitud presentada por el usuario para establecer el Plan de Manejo Ambiental para la EDS CANTAGALLO.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Plan de Manejo Ambiental, presentada por la señora SINDY ALEXANDRA LEÓN VELAZQUEZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES SAN PABLO S.A.S, identificado con NIT 800.042.883-9, para el establecimiento de comercio denominado EDS CANTAGALLO, identificado con Matrícula Mercantil No. 64083, ubicado en el Municipio de Cantagallo Bolívar. De conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acójase en su totalidad el Informe Técnico No. 063 del 15 de mayo de 2025 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES SAN PABLO S.A.S o apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB

